Núm. 161 Jueves 17 de Diciembre de 1874. Uno y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id. , ...	66	90.
Un año..	132	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Juan José Bonifaz y Fernandez de Baeza, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Estéban Areal.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo prevenido en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Juan José Bonifaz, á D. Juan Francisco Pardo y Perez, que lo es cesante de la de Granada.

Dado en Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier don José de Pazos y Payan,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de Don Fernando Primo de Rivera, y fallecimiento de D. Rafael de Saravia y Nuñez y de D. Manuel Portillo y Portillo.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro —Francisco Serrano. - El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Joaquin Rodriguez Espina, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Emilio Terrero y Perinat, y muy especialmente á los que viene prestando como Jefe de Estado Mayor del primer cuerpo del ejército del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de Don Agustin de Búrgos y Llamas, Don José Lopez Dominguez y Don Antonio Lopez de Letona.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería Fijo de Ceuta D José Claver y Solá, y á su mucha antigüedad,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Rafael Serrano y Acebron y de D. Eduardo Carondelet y Donado, y fallecimiento de D. Francisco Izquierdo y Gutierrez y de D. Pedro Ugarte y Espalza.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, Don Manuel Rodriguez de Rivera, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Villafranca del Cid el dia 29 de Octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería don Filapiano del Campo y Tamayo, Comandante militar de Manresa, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza los dias 4 y 5 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Ministerio de Cultura 2024

En consideracion à los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento de infantería Castrejana, núm. 2, D. Fernando Martinez Viergol, y muy especialmente á los que prestó en el ejército del Norte en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Juan Carnicero San Roman y de D. Juan Tello y Miralles, fallecimiento de D. Narciso Ulibarri y Rozas, y baja en el ejército de D. Bartolomé Benavides y Campuzano.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

— —

En consideracion à los servicios del Coronel de caballería D. Antonio Moreno y Villar, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

— —

En consideracion á los servicios del Coronel de ejército, Comandante de la Guardia civil D. Manuel Travesí y Perez, y muy especialmente á los que prestó en el ejército del Norte en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Ramon Tagle y Villa y de D. Fructuoso García Muñoz, y ascenso de don Valeriano Weyler y Nicolau y de D. Joaquin Colomo y Puche.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Núm. 1087.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

— —

ORDEN PUBLICO.

Por el Alcalde de Palma del Rio se me dá aviso de haberse presentado en el sitio de las Barranqueras, término de la misma, en los terrenos que labra Esteban Leon Larias, una mula estraviada, cuyas señas se espresan á continuacion.

E ignorándose quien sea su dueño, se ordena su publicacion en el «Boletin oficial» á fin de que llegue á su conocimiento y pueda hacer las reclamaciones oportunas.

Córdoba 16 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de la mula.

Una mula negra, cerrada, de seis cuartas, pelos blancos en los costillares, sin hierro.

Núm. 1083.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

—

La Direccion general de contribuciones é Impuestos indirectos en circular de 12 de Diciembre me dice lo que sigue:

«En la «Gaceta» del dia 5 del corriente habrá visto V. S. publicado el Reglamento hecho con el fin de evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de la excepcion del pago de derechos de consumos del carbon de piedra destinado à ciertas industrias, concedida por la órden de 16 de Octubre último. Y conviniendo al mejor servicio la mayor publicidad de dicho documento, esta Direccion general previene á V. S. que disponga inmediatamente su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, sujetándose V. S. á las prescripciones del citado Reglamento, en los casos que en la misma ocurran.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de a provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma, y en cumplimiento de lo que se me ordena.

Córdoba 15 de Diciembre de 1874.—Andrés Maria Beladiez.

Tribunal Supremo.

—

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Capelo contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital por desacato:

Resultando que segun declaracion de Miguel Mejía, empleado en la Alcaldía del distrito de la Inclusa, y de los guardias del Ayuntamiento Clemente Garcia y Manuel Caravaca, que el procesado Antonio Capelo manifestó ante ellos haber dicho en su presencia al Teniente Alcalde D. Manuel Pardo Bartolini, de quien antes habia sido subordinado, «que era un tuno, un granuja, y que no podia hacer mas que granujadas;» lo cual, segun dichos testigos y oficio del Inspector de policia, debió tener lugar en los últimos dias de Abril de 1872, y sobre cuyo particular, que niega el procesado, no hace referencia el referido Teniente Alcalde en su comunicacion ni en la declaracion que se le recibió:

Resultando que habiéndose presentado Antonio Capelo en la casa del Teniente Alcalde Bartolini el dia 16 de Mayo de 1873, le exigió cuenta del motivo por el cual le habia suspendido el empleo; y como lo pidiera con tono y manera amenazantes, le mandó salir de la casa; y no obedeciendo, envió á buscar á un dependiente de la Autoridad, continuando el Capelo injuriándole con las expresiones de que á él no se le arrugaba el ombligo porque se le dejase suspenso, y que el Teniente Alcalde no podia llevarle como tal á la prevencion, mientras él lo llevaria á la cárcel; de todo lo cual dieron razon el mismo Teniente Alcalde, que en aquel dia ejercia sus funciones, y tres testigos presenciales:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituian un delito consumado de desacato á la Autoridad injuriàndola de palabra fuera de su presencia, y otro tambien consumado de desacato menos grave á la misma Autoridad en su presencia, de los que era autor Antonio Capelo, con la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebato, condenó al mismo por el primero en la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, multa de 125 pesetas, y por el segundo en la de un mes y un dia del mismo arresto, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los artículos 797 y 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° del Código penal, porque el hecho que se declara probado en el primer resultando no es el de injurias dirigidas por el procesado al Bartolini en su presencia, sino la manifestacion hecha por el primero á dos guardias del Ayuntamiento y á un empleado de la Alcaldía de que en cierta ocasion habia dicho tales y tales palabras al segundo; es decir, que lo que se declara probado es el relato de las injurias, y no las injurias mismas: que el relato de un hecho no es el hecho mismo, y el Código no pena el relato de un delito, sino el delito mismo:

2.° Los artículos 267 y 269 del propio Código, porque aun en el supuesto de que se considere delito la manifestacion del procesado, no puede sostenerse que el hecho se cometiera en presencia del Teniente Alcalde Bartolini, sino fuera de su presencia; y por tanto no procede calificarse de desacato, como se hace en la sentencia, ni penarse con arreglo al art. 267, sino conforme al 269:

3.° Los artículos 266 y 482, párrafo segundo, pues en la sentencia no consta que en el acto de la injuria se hallara la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó que aquella se cometiera con ocasion de estas, ni aun se sabe cuándo se cometió la injuria ni en qué circunstancias; por lo que las palabras del Capelo han de considerarse como injurias hechas á un particular con independencia de la Autoridad que este pudiera ejercer, sin que D. Manuel Pardo Bartolini haya deducido en debida forma la querella:

4.° El art. 471 del mismo Código, pues ninguna de las frases pronunciadas por el Capelo constituyen una verdadera injuria, no obstante lo cual la Sala ha impuesto al procesado la pena marcada por el Código á este delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en los casos que determina el art. 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Considerando, en este supuesto, que para que prospere el recurso es indispensable que los interesados al fundarle partan de los hechos declarados como probados en la ejecutoria, sin descender á analizar ó discutir la prueba aducida en autos, porque la apreciacion de ella es de competencia esclusiva de la Sala sentenciadora:

Considerando que si bien la for-

Ministerio de Cultura 2024

ma en que está redactado el primer resultando de la ejecutoria no es la mas clara, el primer considerando explica el concepto que aquel envuelve, consignando de una manera esplícita y terminante que Antonio Capelo y Sanchez injurió de palabra y obra, estando presente, á D. Manuel Pardo Bartolini, Teniente Alcalde del distrito de la Inclusa de esta capital, que como tal ejercia autoridad en el mismo:

Considerando, en su virtud, que estando fundado el presente recurso en hechos contrarios á los que fueron declarados como probados en la ejecutoria, no puede sostenerse eficazmente que se halle comprendido en los números 1.° y 3.° del artículo 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal citados por Capelo, ni por consiguiente que hayan sido infringidos los artículos 1.°, 266, 267, 269, 482, párrafo segundo, y 471 del Código de que se hace mérito:

Considerando que la Sala sentenciadora faltó á lo prevenido en el art. 814 de la expresada ley provisional, dilatando por espacio de tres meses la remision del testimonio de la ejecutoria, y ocasionando con ello un retraso considerable en la administracion de justicia y los perjuicios consiguientes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Antonio Capelo y Sanchez, á quien condenamos en las costas y á que satisfaga si viniese á mejor fortuna la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. —Miguel Zorrilla.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Octubre de 1874. —Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. Antimo Espinosa del Barrio contra la sentencia pronunciada por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Palencia por atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que en la tarde del 16 de Abril de 1872 al regresar el referido Espinosa de una romería con su carruaje, en compañía de su hermano Pantaleon y otros dos compañeros, como atravesara por un sembrado de propiedad particular, fué reprendido por el guarda jurado de campo Gumersindo Villamediana, á consecuencia de lo que Espinosa, que dirigia el carruaje, le dió un latigazo, y bajándose le abofeteó:

Resultando que puesto el hecho por el guarda en conocimiento del Alcalde de Palencia, y por este en el del Juzgado, se instruyó la correspondiente causa, y manifestó en ella el guarda Villamediana que cuando D. Antimo se bajó del coche y le dió de bofetones, le desafió al mismo tiempo, teniendo un rewolver en la mano: que dicho guarda no tenia armas, ni se dió á conocer como tal, llevando cubierta con la chaqueta la banderola que usaba como distintivo de su cargo, aunque el procesado sabia que lo desempeñaba, y que era guarda de la comision de labradores de dicha ciudad, por la que fué nombrado hacia dos años, habiéndole expedido la credencial despues de prestar juramento ante el Alcalde:

Resultando que de los documentos exhibidos por Villamediana para acreditar su empleo de guarda apareció que fué nombrado en junta general de labradores de 9 de Enero de 1870, con la retribucion de 80 fanegas de trigo anuales, comunicándosele en el 11 por el Secretario de la comision para que manifestara si aceptaba ó no, y además el Alcalde popular manifestó en oficio que el citado Villamediana, guarda particular del campo, prestó el oportuno juramento al empezar el ejercicio de su cargo, usando las insignias correspondientes segun el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que era considerado como agente de la Municipalidad con igual carácter, facultades y consideraciones que los demás guardas municipales:

Resultando que la Sala de lo criminal de la audiencia de Valladolid por sentencia de 11 de Abril de 1874, hecha expresion del que se ha consignado en el primer resultando de la presente, y de las pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal y el procesado en su defensa, apreció los hechos como delito de atentado, previsto en el párrafo último del art. 264 del Código, siendo su autor D. Antimo Espinosa, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebato y obcecacion; y en su consecuencia le condenó en tres años de prision correccional, multa de 750 pesetas y demás accesorias:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso el procesado Espinosa recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y lo anunció al mismo tiempo por infraccion de ley, apoyando el primero en los párrafos primero y segundo del artículo 804 de la de Enjuiciamiento criminal, y alegando que en la sentencia y en su único resultando destinado á referir los hechos no se hacia mencion de los principales, en virtud de lo que la Sala calificaba el delito partiendo de la base de que Villamediana era guarda jurado y tenia todas las condiciones para reputarse agente de la Autoridad; hechos discutidos en autos y sobre los que la sentencia del inferior, que los declaró falta, sancionó la absolucion: que segun se deducia de la declaracion del mismo Villamediana, ni se dió á conocer como guarda, ni llevaba armas, ni la banderola de su distintivo á la vista, constando además que su nombramiento era de una corporacion particular; pero sin que el Alcalde le expidiera título alguno ni se diera la publicidad prescrita por los reglamentos: que sobre tales hechos tenia que basarse la calificacion para saber si constituian un delito de atentado, ó una falta, pero á pesar de ello no se hacia mérito de los mismos en la sentencia; y aunque se consignaba en ella que Villamediana era guarda jurado del campo, no se expresaban los hechos claramente en que se fundara la calificacion de probado, y que no pudo reclamar ántes contra esta infraccion porque precisamente la sentencia era la que la contenia:

Resultando que admitido por la Sala de la Audiencia el recurso por quebrantamiento de forma, se remitió la causa, prévia citacion y emplazamiento de las partes, á este Tribunal Supremo, donde ha sido sustanciado con arreglo á ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que es procedente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en los casos 1.° y 2.° del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, y cuando no se resuelva en ellos sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, entre otros de los que constituian la acusacion contra D. Antimo Espinosa del Barrio, es el de haber acometido y atropellado á un guarda de campo, y que la defensa de este trató de demostrar que aquel no reunia las condiciones que se requieren para que los que desempeñan estos cargos sean reputados como agentes de la Autoridad, puesto que no se halla resuelto en la sentencia, aunque en ella se consigne, que el hecho probado constituye el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, porque desde el momento que se impugna este hecho la Sala ha de apreciar ó desestimar los fundamentos de la impugnacion y expresar los que crea bastantes para desvirtuarlos:

Considerando que no habiéndolo verificado así, la Sala sentenciadora ha incurrido en la infraccion del mencionado art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por quebrantamiento de forma; y mandamos que se devuelva la causa á la Audiencia de Valladolid, por conducto del Presidente de la misma, para que, reponiéndola al estado que tenia ántes de la sentencia definitiva pronunciada, la dicte de nuevo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Octubre de 1874. —Licenciado Cárlos Banet.

Núm. 1071.

Audiencia de Sevilla.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio los directores de varias empresas de ferro-carriles esponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en las vias férreas ocurre algun siniestro, ó se encuentra algun cadáver, por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las inspecciones del Gobierno para que cuando ocurran accidentes de esta naturaleza puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar en su caso el cadáver de la via, para que los trenes sigan su curso, sin tener que esperar á que se persone en el lugar de la autoridad judicial competente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que V. I. escite el celo de las autorida-

Ministerio de Cultura 2024

des judiciales á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que, en los casos de ocurrir sobre las vias férreas ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan algun homicidio ú otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de ello tengan conocimiento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detencion posible de los trenes, por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares, en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administracion de justicia.

Lo que de órden del espresado Presidente, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su virtud dicho Ilmo. señor Presidente se ha servido acordar se circule por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias del distrito para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del mismo, debiendo los primeros poner en noticia de esta Presidencia por medio de oficio quedar enterados de lo dispuesto en aquella, como tambien que los Jueces municipales de su partido lo están igualmente, á cuyo fin les exigirán á su vez les participen respectivamente haber tenido así lugar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Sevilla 10 de Diciembre de 1874.—Manuel Kreisler.

Señor Juez de primera instancia de....

JUZGADOS

Núm. 1086.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga.

Yo el insfrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Rodrigo de Castro sobre estafa á Don Francisco de P. Navarro, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

Don Antonio Leon y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta dias que por primero y último plazo se le señala, á Rodrigo de Castro, vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á Don Francisco de P. Navarro, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que determina la Ley de enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las autoridades civiles y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del referido, procedan á la captura del mismo, conduciéndolo con las seguridades necesarias á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dado en Málaga á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Antonio Orozco y Diaz.

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, estiendo el presente que firmo en Málaga á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Orozco y Diaz.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana à una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,« Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, viendo la utilidad é importancia de la obra que con el título «Guia de Córdoba y su Provincia» está publicando D. José Cosano, y de las ventajas que proporciona á cada pueblo, escita á los Municipios á que lo protejan con el celo que debe hacerse en trabajos de esta índole.

Imprenta, libr ría y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 202